



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

7 de mayo de 1998

Re: Consulta Número 14510

Nos referimos a su consulta en relación con su derecho al pago de licencia por enfermedad después de ser dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado. Según nos informa, usted sufrió un accidente de trabajo el 30 de enero de 1998, como consecuencia del cual estuvo bajo tratamiento en el Fondo hasta que fue autorizado en abril a regresar al trabajo mientras recibía tratamiento médico, lo cual se conoce como CT.

Nos informa que al reintegrarse al trabajo en el mes de abril (su consulta no especifica la fecha exacta), sin embargo, su patrono se negó a aceptarlo hasta tanto trajera un carta del Fondo autorizándolo a trabajar. Indica usted que el Fondo expidió la carta solicitada con fecha del 16 de abril de 1998. Posteriormente, sin embargo, nos informa que acudió a un médico privado que le recomendó descanso hasta el 30 de abril y le recetó medicinas para su condición. El 30 de abril se reportó nuevamente al trabajo trayendo un certificado médico por las ausencias incurridas desde el 16 al 30 de abril y solicitando el pago de licencia por enfermedad por ese período. Su patrono, según nos informa, se negó a pagarle dicha licencia basándose en una confusión sobre si el Fondo le cubría por esos días.

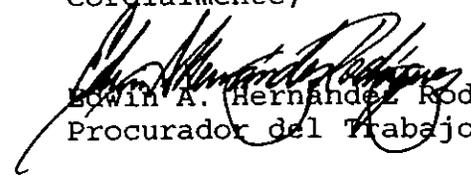
Con el propósito de aclarar esa duda, nos indica que se comunicó con la Oficina de Ponce del Negociado de Normas del Trabajo de este Departamento, donde le confirmaron su derecho al pago de dicha licencia. No obstante, su patrono solicita dicha confirmación por escrito, por lo cual fue referido a esta Procuraduría.

Aparentemente la duda que expresa su patrono en este caso se basa en la posibilidad de que con el pago de la licencia por enfermedad se incurra en una duplicidad de beneficios si durante el mismo período recibe pagos del Fondo. La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, dispone el pago de beneficios con el propósito de sustituir el ingreso del obrero que como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional se incapacita para realizar sus labores. Mientras el obrero recibe pagos del Fondo por concepto de dietas no tiene derecho al pago de la licencia por enfermedad, excepto en cuanto a aquella cantidad que constituye la diferencia entre lo que recibe por concepto de dietas y el equivalente de su salario regular. En otras palabras, la intención del legislador es que los beneficios que recibe el obrero en agregado sustituyan, pero no excedan, del salario que éste recibe regularmente.

Una vez que el trabajador deja de recibir pagos del Fondo, sin embargo, tiene derecho a reclamar de su patrono, con cargo a su licencia por enfermedad, el pago de los días en que se haya ausentado por razones de salud, siempre y cuando tenga suficientes días de licencia acumulada y presente el correspondiente certificado médico. Es pertinente señalar que el obrero no acumula vacaciones ni licencia por enfermedad durante el período en que por estar reportado al Fondo no realiza trabajo para su patrono. Por expresa disposición de los decretos mandatorios emitidos por la Junta de Salario Mínimo, el tiempo durante el cual el empleado disfruta de licencia por vacaciones o por enfermedad se considera tiempo trabajado y, por lo tanto, el empleado acumula vacaciones y licencia por enfermedad mientras disfruta de dichas licencias.

Esperamos que esta información aclare las dudas expresadas por su patrono sobre la interrogante planteada.

Cordialmente,


 Edwin A. Hernández Rodríguez
 Procurador del Trabajo, Interino